

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA

Cdra. 26 de Av. Arenales cruce con la Av. 2 de mayo - San Isidro

NOTIFICACIÓN JUDICIAL

EXP. 017A - 2006 (19-2011)

Proceso penal seguido contra **MARIA ELENA VATTUONE RAMIREZ, CARMELO MARCELO ALARCON DE LA CRUZ, RICARDO ENRIQUE GIESECKE SARA LA FOSSE y otros**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Peculado agravado, en agravio del Estado.

ABOGADO : **Dr. CARLOS RIVERA PAZ**

DEFENSOR DE : **CARLOS ALCANTARA VALLEJOS
RICARDO E. GIESECKE SRA LA FOSSE
ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**

DOMICILIO PROCESAL : **CASILLA N° 917 CAL - LIMA**

Por disposición de la Presidencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora, cumpro con **NOTIFICAR** a Ud., que mediante resolución de fecha **21/-MARZO/-2011**;... **CUMPLASE** lo ejecutoriado... **remítase...** Juzgados... **archivándose definitivamente...** Se adjunta copia simple de la resolución firmada por los S.S. Vocales, asimismo se adjunta copia simple de la Ejecutoria N° 4783-2009.

Lo que notifico a Ud. para los fines de Ley.

San Isidro, 01 de abril del 2011



PODER JUDICIAL

Catya Puente Alvarado

Escribana

4ta. Sala Penal Liquidadora

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OF. DE NOTIFICACIONES JUDICIALES
SEDE PALACIO DE JUSTICIA - R.P.C

2011 ABR 6 09 31

COMISION DE ABOGADOS
DE LIMA

026835

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Penal Liquidadora

SS. MORANTE SORIA
ALESSI JANSSEN
COLQUICOCHA MANRIQUE

Exp. N° 19-2011
(17A-2006)

Lima, veintiuno de marzo
de dos mil once.-

DADO CUENTA; por devueltos los autos de la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República en mérito de la Ejecutoria Suprema del 19 de enero de 2011, emitida por la Sala Penal Permanente, recaída en el Recurso de Nulidad N° 4783-2009, que en copia certificada obra de folios 13737 a 13754; en consecuencia, CÚMPLASE lo ejecutoriado; y, siendo la causa originaria del Quinto Juzgado Penal Especial, remítase por Secretaría a la Jefatura de Mesa de Partes de los Juzgados Penales Liquidadores Transitorios para su remisión al juzgado que corresponda, a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado en la resolución del 18 de setiembre de 2009, debiendo levantarse las medidas cautelares personales y reales impuestas; archivándose definitivamente la presente causa; avocándose a su conocimiento las magistradas Morante Soria, Alessi Janssen y Colquicocha Manrique, en mérito de las resoluciones administrativas N° 001-2011-P-CSJL/PJ y N° 170-2011-P-CSJLI/PJ, publicadas en el diario oficial El Peruano el 4 de enero y 12 de febrero del año en curso, respectivamente.-

[Handwritten signature]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

RN. N° 4783-2009

LIMA

13737
Frente a
recurso
frente a
Lima

Lima, diecinueve de enero de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y por el señor Procurador Público Especializado en el Delito de Corrupción, contra la sentencia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil nueve, que obra a fojas trece mil seiscientos veintitrés; que absolvió a Ricardo Enrique Giesecke Sara La Fosse, José Castro Ballena, Jorge Mauricio Diez Canseco Beggiano, Dalmacio Modesto Julca Jara, Juan Francisco Távora Martín, Víctor Enrique Caballero Martín como autores; y, a Carlos Ignacio Alcántara Vallejo, Rosa Amelia Pinelo Chumbe, Luis Guillermo García Núñez, Glenni Sotomayor Gamarra, Marcelino Romero Mendo, José Medardo Ramos La Rosa, Nicolás Agustín Sinche Cerruti, Carmelo Marcelo Alarcón De La Cruz, María Elena Vattuone Ramírez, Manuel Alberto Balladares Ramírez como cómplices primarios por el delito contra la Administración Pública en su modalidad de peculado agravado en agravio del Estado. Interviniendo el señor Juez Supremo Neyra Flores, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Fiscal Superior, fundamenta su recurso de nulidad a fojas trece mil seiscientos setenta y cinco, alegando que: i) el Colegiado Superior al emitir la sentencia absolutoria, consideró que no existió la voluntad de los procesados para apropiarse de los caudales públicos; sin embargo, en el decurso del proceso la responsabilidad de los procesados ha quedado acreditada, ya que el pago por concepto de racionamiento y movilidad efectuados en los años fiscales dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres a los funcionarios y trabajadores de las diferentes áreas del PRONAA, personal policial y miembros de control interno de la Contraloría General de la República destacados en dicha Institución no tenían el referente jurídico que autorizara dichos pagos, conforme se sustenta con el Oficio número

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
RN. N° 4783-2009
LIMA

13738
Proceso
definitivo
de pago y
otro

cero cuatrocientos cuarenta y siete – dos mil tres -EF/setenta y seis. diez, de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, que absuelve la consulta formulada por la Comisión de Auditoría del PRONAA, conforme obra a fojas seis mil quinientos cuarenta y cuatro; **ii)** en los años dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, los funcionarios Ricardo Enrique Giesecke Sara La Fosse, José Castro Ballena, Jorge Mauricio Diez Canseco Beggato, Dalmacio Modesto Julca Jara, Juan Francisco Távora Martín y Víctor Enrique Caballero Martín, emitieron diversas Resoluciones presidenciales y jefaturales número R.P PRONAA cuatrocientos sesenta – dos mil - P, R.J. cero veinticuatro – dos mil uno - PRONAA/J, R.P. cero dieciséis - dos mil dos -PRONAA/PCR, R.J. cero noventa y ocho – dos mil dos - PRONAA/J y R.J. ciento noventa y tres –dos mil dos -PRONAA/J, donde se autorizó al pago por concepto de racionamiento y movilidad a los funcionarios, personal permanente y contratados por servicios específicos, así como a personal policial, basándose en cálculos quincenales y mensuales y se efectivizaron mediante cheques en planillas como si se tratasen de remuneraciones; **iii)** que dichos pagos se iniciaban por escalas que incidían a favor de la alta dirección como en el caso de la gestión de Dalmacio Julca Jara, el importe de dicho concepto era de doscientos veinticinco nuevos soles diarios, suma que se pagaba a funcionarios de la alta dirección, habiendo alcanzado diferencias hasta de cuatrocientos sesenta y dos punto cinco por ciento, respecto a trabajadores de menor nivel. **iv)** algunos pagos por conceptos de racionamiento y movilidad se efectivizaban de manera retroactiva como es la gestión del procesado Dalmacio Julca Jara; **v)** que los procesados utilizaron en su beneficio y de otros los caudales que estuvieron destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social, y para poder obtener fondos para este propósito anularon fondos en la específica del gasto cuarenta, subvenciones sociales del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

RN. N° 4783-2009

LIMA

1323
Tramite
reclamatorio
Artículo 4
numeral

sub programa "Asistencia del Niño y del Adolescente", las mismas que enviaron al rubro del gasto veinticuatro; y así poder efectivizar los pagos por racionamiento y movilidad, inobservando las normativas y directivas presupuestarias; **vi)** que el otorgamiento del pago por racionamiento y movilidad, durante los años dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, ascendió a la suma de tres millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho nuevos soles, siendo que los funcionarios involucrados del PRONAA, en lo sustancial, se beneficiaron indebidamente de los caudales del Estado. **vii)** no se ha tenido en cuenta, que el Colegiado Superior al declarar infundadas las excepciones de naturaleza de acción, presentadas por los procesados Rosa Amelia Pinelo Chumbe, Carlos Ignacio Alcántara Vallejo y Ricardo Enrique Giesecke Sara La Fosse, indicó que la conducta que se les imputó a los mencionados procesados era típica, por lo que existe cierta incongruencia entre lo resuelto en las mencionadas excepciones y la sentencia absolutoria expedida por la misma Sala Penal; por ello, al no contener la sentencia recurrida un debida fundamentación que motive la absolución de los procesados mencionados, solicita se declare la nulidad de la sentencia. Por su parte, el señor Procurador Público, fundamenta su recurso de nulidad a fojas trece mil seiscientos ochenta, alegando que: **i)** muestra su disconformidad con la sentencia absolutoria dictada a favor de los procesados, pues, a su entender, existen suficientes elementos probatorios que acreditan su responsabilidad, entre ellos las declaraciones de los testigos Nelson Schak Yalta y Juan Alberto Muñoz Romero, en los que señalan que los pagos efectuados por conceptos de racionamiento y movilidad debieron ser autorizados mediante Decreto Supremo; **ii)** que el Colegiado Superior, no ha valorado adecuadamente el Informe contable número cero quince - dos mil cuatro - dos - tres mil novecientos uno - MINDES/OGA, ni los informes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

RN. N° 4783-2009

LIMA

probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado; por ello, en concordancia con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). **Cuarto:** Que por otro lado, debemos relieves que el delito de peculado -regulado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal-, establece que el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuyo percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro — dos mil cinco/CJ — ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se afirma que para la configuración típica del delito de

peculada, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación y/o utilización; d) el destinatario: para sí o para otro; e) caudales o efectos. Por otro lado, el principio de responsabilidad penal, consagrado en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal, establece que toda forma de responsabilidad objetiva queda proscrita, en consecuencia para determinar que una persona es jurídicamente responsable de la comisión de un delito, no sólo se debe tener en cuenta el resultado, sino, es necesario que su concreta intervención se encuentre acreditada. **Quinto:** Que después de efectuar el análisis respectivo y en función a los agravios planteados en el presente caso, se llega a determinar que este Supremo Tribunal debe efectuar pronunciamiento sobre los siguientes extremos: **i)** si existió la voluntad de los procesados para apropiarse de los caudales o efectos del Estado, bajo la condición de funcionarios públicos; **ii)** si las resoluciones presidenciales y jefaturales, que fueron expedidas, las mismas que autorizaron la modificación de escala y el pago por concepto de racionamiento y movilidad a los funcionarios, personal permanente y contratados por servicios específicos, tuvieron sustento legal; **iii)** si el pago de racionamiento y movilidad, era por conceptos propiamente dichas o eran con fin remunerativos; y, **iv)** si el pago de racionamientos y movilidad causó un detrimento patrimonial a la entidad agraviada. **Sexto:** Que, en tal sentido, debe indicarse que son cuatro los cargos concretos que se advierten de la acusación fiscal de fojas once mil sesenta y nueve, que al respecto, en cuanto al **punto i)** debemos indicar, que los pagos por conceptos de racionamiento y movilidad, fueron autorizados por resoluciones jefaturales y directorales, tal como se observa en las Resoluciones Presidenciales número

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

RN. N° 4783-2009

LIMA

13293
Funcionarios
reclamados
Usando el
fin

cuatrocientos sesenta – dos mil - PRONAA/P y número cero dieciséis - dos mil dos - PRONAA/PCR, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil y once de marzo de dos mil dos, respectivamente; y, las Resoluciones Jefaturales número cero veinticuatro – dos mil uno - PRONAA/J, de fecha siete de junio de dos mil uno, número cero noventa y ocho – dos mil dos -PRONAA/J, de fecha veintiuno de junio de dos mil dos, número ciento noventa y tres – dos mil dos -PRONAA/J, de fecha cinco de abril de dos mil dos, número ciento cincuenta y uno - dos mil uno - PRONAA/J, de fecha cinco de setiembre de dos mil uno, número doscientos treinta y seis – dos mil uno –PRONAA/J, de fecha once de octubre de dos mil uno y número trescientos cuarenta y nueve – dos mil tres - PRONAA/J, de fecha diecisiete de junio de dos mil tres a fojas tres mil treinta y uno, los mismos que eran de público conocimiento, en el marco de las funciones de administración o asesoría de la Institución agraviada; asimismo, se debe precisar que por el pago de concepto de racionamiento y movilidad, se han beneficiado funcionarios y servidores de la referida Entidad, -criterio que no ha sido contradicho por el señor Fiscal quien señala que reconoce que se ha trabajado horas adicionales fuera del horario establecido- siendo que los beneficiarios son distintos a los procesados, tal como se observa de las declaraciones testimoniales de Betty Marina Albornoz Castro, Jorge Enrique Ormeño Cruces, Javier Paul Ravelo Huertas, Patricia Micaela Ferre Castro, Fred Alberto Villanueva Díaz a fojas ocho mil ochocientos noventa y uno, ocho mil ochocientos noventa y nueve, ocho mil novecientos treinta, ocho mil novecientos treinta y nueve, ocho mil novecientos treinta, quienes afirmaron ser servidores de la institución y que tanto ellos como las personas que se quedaban a trabajar fuera del horario de trabajo recibían el pago por dichos conceptos, no siendo éstos en ningún momento denunciados como partícipes o cómplices del delito instruido; debe agregarse, que los

1 + 199
C. P. P. P.
C. P. P. P.
C. P. P. P.
C. P. P. P.

referidos pagos no han sido materia de observación por el Órgano de Control Interno ni la Contraloría General de la República; siendo así, no se ha demostrado que la conducta de los procesados fue la de apropiarse para sí o para terceros de los caudales o efectos del Estado, ya que como se ha mencionado los pagos fueron autorizados a través de una conducta neutra, es decir por medio de las resoluciones antes indicadas, cumpliéndose un marco de aprobación administrativa y legal -respetándose la estructura a través de un sistema de autorización, verificación y control- ; ii) es de señalar que a la fecha de cometido los hechos, existía un gran desorden en materia remunerativa al interior del Estado, en razón a la emisión del Decreto Supremo número cero cincuenta y nueve - noventa y nueve -EF, -que aprobó la escala remunerativa del Programa Nacional de Asistencia Alimentario -PRONAA, fijándose a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, el pago de racionamiento y movilidad-, tal como lo afirmó el testigo Nelson Shack Yalta, a fojas doce mil setecientos setenta y uno, quien ocupaba el cargo Director General de la Dirección Nacional del Presupuesto Público; por otro lado, el referido testigo ha señalado a fojas doce mil setecientos sesenta y ocho, que el titular del cargo está facultado para emitir Resoluciones Jefaturales, previa revisión de la oficina de asesoría legal y su área administrativa -con el cual autorizó el pago por concepto de racionamiento y movilidad-; en la que implícitamente ha señalado que no se requería para dicho efecto la emisión de un Decreto Supremo -conforme lo establecía el artículo cincuenta y dos de la LEY número veintisiete mil doscientos nueve y la respuesta que brindó mediante oficio número cero cuatrocientos cuarenta y siete - dos mil tres de fojas seis mil quinientos cuarenta y cuatro, emitido por el testigo Nelson Shack Yalta; donde alega que las resoluciones emitidas que autorizaban el pago por concepto de racionamiento y movilidad deberían contar con un Decreto Supremo, la misma que debe ser considerada como una respuesta formal a la consulta realizada por el auditor encargado de la comisión de auditoría del PRONAA; asimismo, advierte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

RN. N° 4783-2009

LIMA

que por el desorden remunerativo que se presentaba en esa fecha, los imputados podrían haber interpretado equivocadamente los alcances del Decreto Supremo, sin considerar el contenido confuso de la citada norma; por ello, el funcionario que asumía un cargo del Estado, tomaba en consideración la existencia de observaciones de auditoría en el caso de pago, y al no existir dichas observaciones se procedía al pago por concepto de racionamiento y movilidad, por ello, no se evidencia que al emitirse dichas resoluciones -las enunciadas en el primer punto de presente considerandos- éstas estaban destinadas a favorecer a los procesados o terceros, siendo que los pagos eran efectuados para las personas que se quedaban a laborar fuera del horario de trabajo como anteriormente se ha señalado; **iii)** respecto a la naturaleza del pago, si esta constituye o no naturaleza remunerativa, esta servirá en todo caso para establecer la existencia de un indicio respecto a la conducta de apropiación; por ello, debemos indicar que para considerar dicha naturaleza, ésta debe ser permanente en su tiempo, regulado en su monto, de libre disponibilidad y constituya una prestación a un trabajo prestado que tenga efectos pensionables, siendo así, el pago por concepto de racionamiento y movilidad no constituían un pago regular, pues dependía de la necesidad de servicios -que establecía como requisito mínimo dos horas y media de trabajo fuera del horario establecido, siendo que el superior inmediato solicitaba al Director Ejecutivo autorización de manera anticipada para que su personal se quedara a trabajar fuera del horario de trabajo, y de la disponibilidad presupuestal de la entidad, pues no era permanente en su tiempo ni computable para el pago de compensación por tiempo de servicios y otros beneficios sociales; siendo así, lo señalado por las partes recurrentes al sostener que dicho pago constituía una naturaleza remunerativa; debe de ser desestimada, conforme a los argumentos expuestos; y, **iv)** que en relación, a que si el pago de racionamiento y

moviliaca causó un detrimento patrimonial a la entidad agraviada, se debe indicar que las pericias e informes contables realizados conforme se observa de fojas tres mil dos, cuatro mil cuatrocientos setenta y dos, ocho mil setecientos cuarenta y siete, nueve mil seiscientos trece, han determinado que el monto para el pago de racionamiento y movilidad, asciende a tres millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho nuevos soles; considerando que el pago que se realizó no estaba relacionado a dicho concepto, sino que en puridad, constituía una contraprestación al trabajo adicional realizado, esto es se pagaban las horas adicionales que el trabajador realizaba; sin embargo, con los fundamentos de los puntos arriba expuesto, se debe plantear, si detrás de estos pagos realizados a todas las personas que se quedaron a laborar fuera del horario, contenían la voluntad criminal de apropiarse para sí o para un tercero de los caudales del Estado; por tales afirmaciones, esta Suprema Sala considera que no existen suficientes elementos objetivamente incriminatorios que establezcan la apropiación de caudales para los procesados o a favor de otros, -puesto que como se ha mencionado puntos arriba, las resoluciones que se emitieron fueron autorizadas dentro de una conducta neutra, con la aprobación administrativa y legal, y que como antecedentes para la emisión de estas utilizaban las resoluciones emitidas en gestiones anteriores; asimismo, no se ha establecido que la naturaleza del pago por racionamiento y movilidad fueran de naturaleza remunerativa; ya que se estableció que dicho pago se efectuó a las personas que se quedaban a laborar fuera del horario de trabajo, y que dependía si la Institución contaba con fondos para efectivizar el pago; por tanto, los cargos incriminados a los encausados no contienen consistencia ni resultan suficientes para imponer sentencia condenatoria; en consecuencia se concluye que la sentencia dictada se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: **declararon por Mayoño NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil nueve, que obra a fojas trece mil seiscientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

RN. N° 4783-2009

LIMA

13747
trámite
revisado
aviso
Mudi

veintitrés, que absolvió de la acusación fiscal a Ricardo Enrique Giesecke Sara La Fosse, José Castro Ballena, Jorge Mauricio Diez Canseco Beggiano, Dalmacio Modesto Julca Jara, Juan Francisco Távora Martín, Víctor Enrique Caballero Martín como autores; y, a Carlos Ignacio Alcántara Vallejo, Rosa Amelia Pinelo Chumbe, Luis Guillermo García Núñez, Glenny Sotomayor Gamarra, Marcelino Romero Mendo, José Medardo Ramos La Rosa, Nicolás Agustín Sinche Cerruti, Carmelo Marcelo Alarcón De La Cruz, María Elena Vattuone Ramírez, Manuel Alberto Balladares Ramírez como cómplices primarios, por el delito contra la Administración Pública en su modalidad de peculado agravado en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

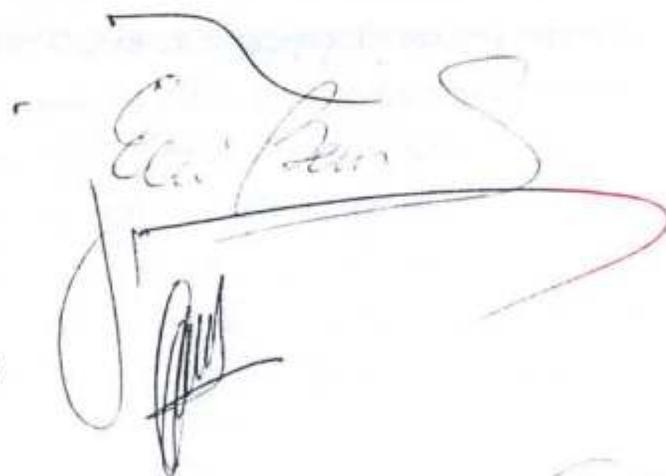
S.S

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO



SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA